



La salud es de todos

Minsalud



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *AD Icauani*

Fecha: *15 Octubre / 19*

Hora: *3:40 p.m.*

Número de Radicado: *5603*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,



Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

Al responder cite radicado. **20193.30198922** Id: **35557**
Folios: 5 Fecha: 2019-10-01 08:42:58
Anexos: 0
Remitente : MINISTERIO DE SALUD
Destinatario: ELIZABETH MARTINEZ BARRERA (Otros)

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 185/19 (C)** “por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986”. Radicado interno N° 201942301494852.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gacetas del Congreso N° 780 de 2019.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La propuesta se sustenta en coherencia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado internacional aprobado en nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009, el cual compromete al Estado colombiano a “[...] promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente [...]”. De similar forma acontece con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, y con la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

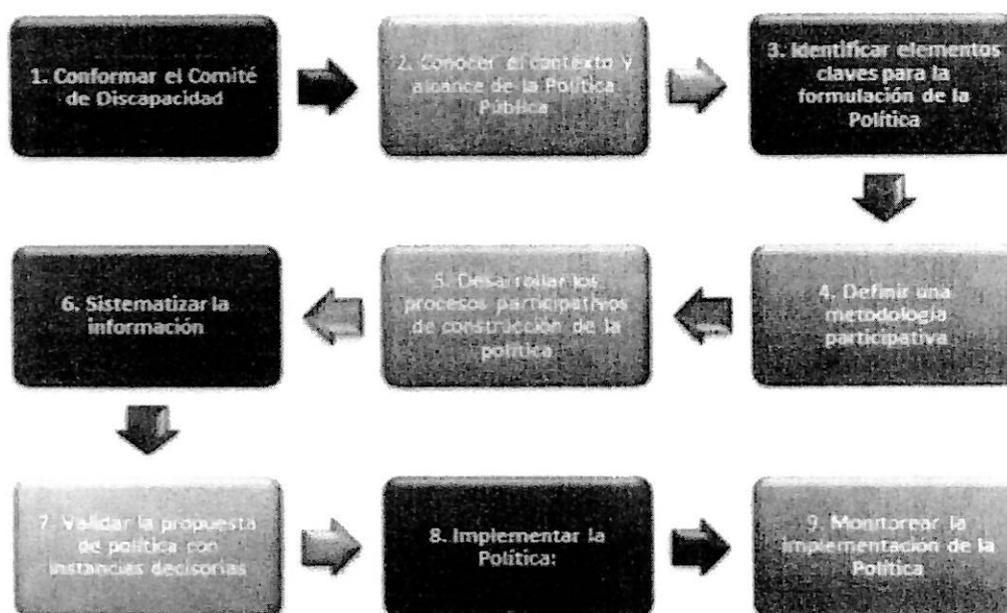
Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 2 de 5

Sobre el particular, la Ley 1618 de 2013, señala en el artículo 5, frente a la garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, que las entidades territoriales “[...] incorporarán en sus planes de desarrollo [...] su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007 [...]”, orientándose a “[...] [a]segurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial [...]”, es más, se incluirá “[...] en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Por su parte, la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social¹, determina en la “ruta para la construcción de las políticas públicas territoriales de discapacidad e inclusión social” el siguiente esquema:



Sobre la implementación de la política pública refiere que “[...] en este proceso es necesario definir un plan estratégico donde se definan tiempos, metas e indicadores con el fin de dar curso a planes, programas y proyectos que permitan desarrollar los objetivos planteados en la política. Este proceso requiere continuar con el trabajo coordinado entre las entidades públicas y privadas, el apoyo y cooperación de la sociedad civil y la voluntad

¹ Cfr. <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Discapacidad/Paginas/politica-publica.aspx>.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 3 de 5

política mediada por el proceso previo de validación por parte del ente competente para su aprobación y la sociedad en general”. [Énfasis fuera del texto].

Igualmente, alude: “[...] [o]tro de los términos clave de la PPDIS es articulación [s]i entendemos que la discapacidad está determinada por múltiples factores, la creación de acciones inclusivas también debe serlo. Es así como la PPDIS se encuentra transversalizada por la concertación y la acción intersectorial, tanto nacional como territorial [...] Estas acciones lograrán tener un impacto perdurable en el tiempo y con alcance a una amplia proporción de la población con discapacidad en Colombia gracias a que sus acciones están dirigidas a tres ámbitos: i) a las personas, para el logro de la protección social; ii) a las familias y comunidades para alcanzar la cohesión social; y iii) a la sociedad en general, para construir la equiparación para el desarrollo. De acuerdo con su nivel de desarrollo y sus condiciones particulares, cada territorio deberá dar prioridad a las acciones dirigidas a uno u otro ámbito [...]”. [Énfasis fuera del texto].

Bajo esta perspectiva, se estima que la iniciativa está en armonía con los propósitos de la intervención social desde el ámbito de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social y la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, buscando obtener fuentes de recursos para la generación de programas y proyectos que *operativicen* esta política pública social, estableciendo acciones afirmativas², especialmente en ámbitos que no tienen una cobertura definida desde las competencias sectoriales asignadas en áreas como la salud, educación, generación de ingresos, protección social y desarrollos culturales y deportivos.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

En lo concerniente al contenido de la iniciativa, es conducente manifestar:

Articulado	Observaciones
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 32. Autorizase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas “Pro-</p>	<p>En el marco de lo señalado en las consideraciones generales, se considera pertinente establecer con claridad que los recursos estarán dirigidos a programas y proyectos que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente</p>

² Cfr. Ley Estatutaria 1618 de 2013, artículo 2°, numeral 3°: “[...] **Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 4 de 5

Desarrollo Social Departamental”, cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Parágrafo. Los recaudos que se asignen con destino a la población en situación de discapacidad se orientarán exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.

para obtener las coberturas poblacionales deseadas.

En ese sentido, se sugiere que el artículo propuesto en su literal a) exprese: “a) *Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas*”.

En cuanto al parágrafo, es importante indicar que los recursos recaudados en virtud de la estampilla que se propone se orienten, exclusivamente, hacia la *implementación* de la política pública, lo que debe traducirse en acciones concretas de beneficio directo a la población y no en procesos como escenarios de formulación de la política pública. Esto con el fin de evitar que la intervención no impacte en beneficios directos a los destinatarios.

De ahí que se sugiera: “**Parágrafo.** *Los recaudos que se asignen con destino a la población con discapacidad se orientarán exclusivamente hacia la implementación de los programas y proyectos que permitan desarrollar los objetivos planteados en la política*”.

A todo esto, es importante resaltar que dentro del artículo 32 de la norma vigente se prevé que el producido de la emisión de la estampilla se destinará a la “[...] *construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva* [...]”. Frente a ello, no se debe desconocer que eliminar del proyecto de ley la posibilidad de destinar los recursos a infraestructura “sanitaria” afecta al sector Salud y Protección Social y a las entidades territoriales que cuentan con estos montos para ejecutar proyectos de inversión en infraestructura física y/o dotación. Con dichos rubros se han construido nuevas sedes de hospitales, centros y puestos de atención en salud y, se han apropiado recursos para dotación biomédica.



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 5 de 5

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se advierte que si bien la propuesta tiende a destinar recursos de la estampilla "Pro Desarrollo Departamental" a inversiones que impactan en la población con discapacidad, se debe tener en cuenta que la supresión de recursos dirigidos a infraestructura "sanitaria" puede generar efectos negativos para el sector. Lo anterior sin perjuicio de la intervención que este llamado a realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, dado que el precepto involucra recaudo departamental.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Despacho del Ministro.
Directora Jurídica

Copia: Dr. Christian Munir Garcés Aljure.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201911401286621**

Fecha: **25-09-2019**

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.



Al responder cite radicado: **20193.30198922** Id: **35557**

Folios: 5 Fecha: 2019-10-01 08:42:58

Anexos: 0

Remitente : MINISTERIO DE SALUD

Destinatario: ELIZABETH MARTINEZ BARRERA (Otros)

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 185/19 (C)** “*por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986*”. Radicado interno N° 201942301494852.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gacetas del Congreso N° 780 de 2019.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La propuesta se sustenta en coherencia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado internacional aprobado en nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009, el cual compromete al Estado colombiano a “[...] *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente [...]*”. De similar forma acontece con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, y con la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

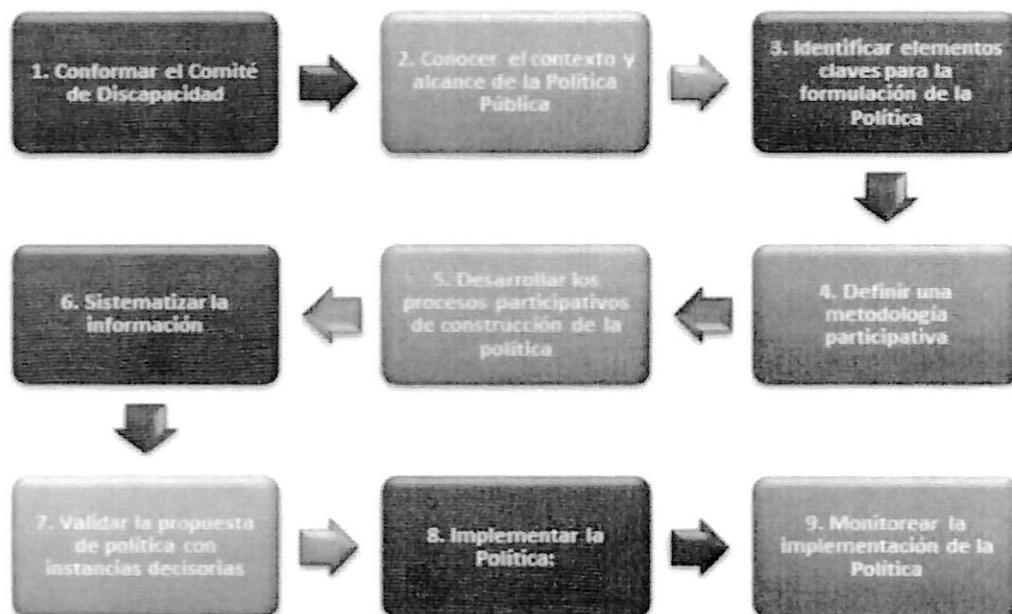
Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 2 de 5

Sobre el particular, la Ley 1618 de 2013, señala en el artículo 5, frente a la garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, que las entidades territoriales “[...] incorporarán en sus planes de desarrollo [...] su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007 [...]”, orientándose a “[...] [a]segurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial [...]”, es más, se incluirá “[...] en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Por su parte, la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social¹, determina en la “ruta para la construcción de las políticas públicas territoriales de discapacidad e inclusión social” el siguiente esquema:



Sobre la implementación de la política pública refiere que “[...] en este proceso es necesario definir un plan estratégico donde se definan tiempos, metas e indicadores con el fin de dar curso a planes, programas y proyectos que permitan desarrollar los objetivos planteados en la política. Este proceso requiere continuar con el trabajo coordinado entre las entidades públicas y privadas, el apoyo y cooperación de la sociedad civil y la voluntad

¹ Cfr. <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Discapacidad/Paginas/politica-publica.aspx>.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 3 de 5

política mediada por el proceso previo de validación por parte del ente competente para su aprobación y la sociedad en general”. [Énfasis fuera del texto].

Igualmente, alude: “[...] [o]tro de los términos clave de la PPDIS es articulación [s]i entendemos que la discapacidad está determinada por múltiples factores, la creación de acciones inclusivas también debe serlo. Es así como la PPDIS se encuentra transversalizada por la concertación y la acción intersectorial, tanto nacional como territorial [...] Estas acciones lograrán tener un impacto perdurable en el tiempo y con alcance a una amplia proporción de la población con discapacidad en Colombia gracias a que sus acciones están dirigidas a tres ámbitos: i) a las personas, para el logro de la protección social; ii) a las familias y comunidades para alcanzar la cohesión social; y iii) a la sociedad en general, para construir la equiparación para el desarrollo. De acuerdo con su nivel de desarrollo y sus condiciones particulares, cada territorio deberá dar prioridad a las acciones dirigidas a uno u otro ámbito [...]”. [Énfasis fuera del texto].

Bajo esta perspectiva, se estima que la iniciativa está en armonía con los propósitos de la intervención social desde el ámbito de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social y la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, buscando obtener fuentes de recursos para la generación de programas y proyectos que *operativicen* esta política pública social, estableciendo acciones afirmativas², especialmente en ámbitos que no tienen una cobertura definida desde las competencias sectoriales asignadas en áreas como la salud, educación, generación de ingresos, protección social y desarrollos culturales y deportivos.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

En lo concerniente al contenido de la iniciativa, es conducente manifestar:

Articulado	Observaciones
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas “Pro-</p>	<p>En el marco de lo señalado en las consideraciones generales, se considera pertinente establecer con claridad que los recursos estarán dirigidos a programas y proyectos que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente</p>

² Cfr. Ley Estatutaria 1618 de 2013, artículo 2°, numeral 3°: “[...] **Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401286621

Fecha: 25-09-2019

Página 4 de 5

<p>Desarrollo Social Departamental”, cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.</p> <p>Parágrafo. Los recaudos que se asignen con destino a la población en situación de discapacidad se orientarán exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.</p>	<p>para obtener las coberturas poblacionales deseadas.</p> <p>En ese sentido, se sugiere que el artículo propuesto en su literal a) exprese: “a) <i>Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas</i>”.</p> <p>En cuanto al párrafo, es importante indicar que los recursos recaudados en virtud de la estampilla que se propone se orienten, exclusivamente, hacia la <i>implementación</i> de la política pública, lo que debe traducirse en acciones concretas de beneficio directo a la población y no en procesos como escenarios de formulación de la política pública. Esto con el fin de evitar que la intervención no impacte en beneficios directos a los destinatarios.</p> <p>De ahí que se sugiera: “Parágrafo. <i>Los recaudos que se asignen con destino a la población con discapacidad se orientarán exclusivamente hacia la implementación de los programas y proyectos que permitan desarrollar los objetivos planteados en la política</i>”.</p>
--	--

A todo esto, es importante resaltar que dentro del artículo 32 de la norma vigente se prevé que el producido de la emisión de la estampilla se destinará a la “[...] construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva [...]”. Frente a ello, no se debe desconocer que eliminar del proyecto de ley la posibilidad de destinar los recursos a infraestructura “sanitaria” afecta al sector Salud y Protección Social y a las entidades territoriales que cuentan con estos montos para ejecutar proyectos de inversión en infraestructura física y/o dotación. Con dichos rubros se han construido nuevas sedes de hospitales, centros y puestos de atención en salud y, se han apropiado recursos para dotación biomédica.



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201911401286621**

Fecha: **25-09-2019**

Página 5 de 5

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se advierte que si bien la propuesta tiende a destinar recursos de la estampilla "Pro Desarrollo Departamental" a inversiones que impactan en la población con discapacidad, se debe tener en cuenta que la supresión de recursos dirigidos a infraestructura "sanitaria" puede generar efectos negativos para el sector. Lo anterior sin perjuicio de la intervención que este llamado a realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, dado que el precepto involucra recaudo departamental.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Despacho del Ministro.
Directora Jurídica.

Copia: Dr. Christian Munir Garcés Aljure.

5